



Magistrado Ponente: FRANCISCO ALBERTO GONZÁLEZ MEDINA

Número de Radicación: [13001-31-05-006-2016-00422-01](#)

Tipo de decisión: Apelación Sentencia y grado jurisdiccional de consulta-
Declara nulidad por falta de integración de litisconsorcio

Fecha de la decisión: 18 de julio de 2018.

Clase y/o subclase de proceso: Ordinario Laboral

Problema jurídico: La Sala se abstuvo de resolver el recurso de apelación interpuesto, así como el grado jurisdiccional de consulta por configurarse la nulidad insaneable por falta de integración del litisconsorcio necesario.

FALTA DE INTEGRACION LITISCONSORCIO NECESARIO/ Es un defecto procesal, porque al no haber sido trabada la Litis mediante la vinculación de una parte interesada, la omisión de la sentencia de dirigirse a ella, constituye un actuar censurable del operador judicial, pues mal haría un juez en atar mediante la resolutive de una sentencia, a un sujeto procesal que no fue vinculado al proceso ni inicialmente, ni con posteridad a la admisión de la demanda.

“Así las cosas, cuando el juez observe alguna irregularidad en la integración del contradictorio, ya sea por ausencia del litis consorcio necesario o por la ineficacia en la notificación del mismo, como en este casos donde se solicite el pago de una pensión de vejez, y hubiere existido omisión en la afiliación de un empleador, deberá integrarse el contradictorio, con el fin de evitar una posterior nulidad, la cual de conformidad con lo dispuesto en los artículos 100 y 134 del CGP, de no llegar a ser advertida en las etapas anteriores a la sentencia, acarrea la nulidad insanable de la misma, tal como lo ha dispuesto la jurisprudencia Nacional, puntualmente en el Auto 025A de 2012 de la Corte Constitucional y conforme lo establece el artículo 61 del mismo estatuto general, dando la oportunidad para practicar pruebas y luego si proferir la sentencia de primera instancia en el sentido que corresponde, dado que la que se emitió quedó sin valor, manteniéndose los efectos de la actuación cumplida hasta antes de dictar sentencia. “

Magistrado Ponente: FRANCISCO ALBERTO GONZÁLEZ MEDINA

Número de Radicación: [13001-31-05-006-2015-00063-01](#)

Tipo de decisión: Apelación Sentencia-confirma

Fecha de la decisión: 27 de julio de 2018.

Clase y/o subclase de proceso: Ordinario Laboral

Problema jurídico: La Sala determinara, (i) si el demandante tiene derecho a percibir los perjuicios materiales sobre la culpa del empleador ya acreditada, como daño emergente y lucro cesante consolidado y futuro; así mismo, se analizará si el actor acreditó asistírle derecho a percibir los perjuicios morales por la condición de la lesión en los términos expuestos por el A-quo (ii) se determinará si existe prescripción de la acción impetrada.

TESIS: La tesis sostenida por la Sala es que no había lugar al pago de los perjuicios materiales como consecuencia de la culpa del empleador acreditada, por cuanto no existía prueba de los mismos. En cuanto a los perjuicios morales de acuerdo a la condición de la lesión, estos se confirmarán en la medida en que si se encuentran demostrados. Con relación a la prescripción de la acción, no se declaró probada por cuanto no transcurrió el término trienal que consagran los artículos 488 del CST y 151 del CPTSS.

PERJUICIOS MATERIALES/DAÑO EMERGENTE Y LUCRO CESANTE.

Estos deben ser ciertos y estar plenamente acreditados en el proceso.

PERJUICIOS MORALES/ Se imponen de acuerdo a la condición de la lesión

PRESCRIPCION PERJUICIOS MORALES CONDENADOS/ Se debe contar el término extintivo a partir de la fecha en la que se establezcan las secuelas que el accidente de trabajo o enfermedad laboral haya dejado al trabajador,

“Entonces, en lo que tiene que ver con el daño emergente, como quiera que dicho concepto como ya se vio abarca la pérdida de elementos patrimoniales, así como los gastos en que se debieron incurrir, o que deban generarse en el futuro. “...

“En lo que tiene que ver con el lucro cesante, hace referencia al dinero que se dejó de percibir por la ocurrencia del daño, el cual comprende el lucro cesante pasado y el futuro, entendiéndose por el primero, el que se causa a partir de la finalización del contrato de trabajo hasta la fecha de esta sentencia; y por el segundo, desde el día en que se profiera el fallo, hasta que se cumpla la expectativa de vida probable del actor”

“Entonces, frente a la condena impuesta de los perjuicios morales, los cuales fueron tazados por el A-quo a su arbitrio conforme lo tiene adoctrinado la misma jurisprudencia de la CSJ, estos, fueron impuestos de acuerdo a la condición de la lesión, es decir, se impuso condena respecto de los perjuicios morales objetivados del demandante dado que fue él quien sufrió la lesión con el accidente de trabajo”

“Sobre este aspecto, esta Sala acoge lo dispuesto por la SCL de la CSJ en sentencia SL11771-2017, en la cual reiteró lo expuesto en sentencia CSJ SL, 30 Oct, 2012. Rad 39631, y donde explicó que no es viable, a efectos de determinar si los derechos de los demandantes se encuentran prescritos, contar el término extintivo desde la ocurrencia del accidente o de la enfermedad laboral, sino a partir de la fecha en la que se establezcan las secuelas que el accidente de trabajo o enfermedad laboral haya dejado al trabajador, que para este caso corresponde al dictamen de pérdida de la capacidad laboral, el cual debe ser puesto en conocimiento del afectado, fecha a partir de la cual tiene la posibilidad de realizar la respectiva reclamación o presentación de la demanda, pues conoce de la calificación realizada”

Magistrado Ponente: FRANCISCO ALBERTO GONZÁLEZ MEDINA

Número de Radicación: [13001-31-05-002-2012-00334-04](#)

Tipo de decisión: Apelación auto-revoca

Fecha de la decisión: 31 de agosto de 2018.

Clase y/o subclase de proceso: Ordinario Laboral

Problema jurídico: La Sala determinará si el ejecutante tiene derecho o no a los intereses por el retardo en el pago de las condenas emitidas en la sentencia de segunda instancia, desde la fecha de ejecutoria de la misma, correspondiente al retroactivo de las mesadas pensionales desde el 6 de julio de 2010 hasta el 30 de septiembre de 2016.

INTERESES MORATORIOS/ Son aquellos que se pagan para el resarcimiento tarifado o indemnización de los perjuicios que padece el acreedor por no tener consigo el dinero en la oportunidad debida. La mora genera que se hagan correr en contra del deudor los daños y perjuicios llamados moratorios que representan el detrimento causado al acreedor por el retraso en la ejecución de la obligación.

“ Pues bien, el artículo 306 del CGP aplicable por remisión expresa contenida en el artículo 145 del CPTSS contenido en el capítulo de ejecución de providencias judiciales, establece que una vez formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas.

Del texto citado, se desprende que el juez de ejecución de una providencia judicial, deberá librar mandamiento de pago por lo contenido en la parte resolutive, es decir, en una interpretación exegética de la norma, podría llevar a concluir que nada que este por fuera de la parte resolutive puede ser objeto de ejecución, sólo las costas procesales. No obstante lo anterior, el mismo estatuto procesal, en tratándose de ejecución de sumas de dinero en su artículo 431, indica que si la obligación versa sobre una cantidad líquida de dinero, se ordenará su pago en el término de cinco (5) días, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda. Luego entonces, la anterior normativa deviene aplicable también al caso de marras y de manera preferente, en cuanto se trata de una norma posterior, al ser la condena impuesta por el juez colegiado una suma de dinero, determinable, como es el caso del retroactivo pensional reconocido producto de la pensión de sobrevivientes. ”

Magistrado Ponente: FRANCISCO ALBERTO GONZÁLEZ MEDINA

Número de Radicación: [13001-31-05-006-2015-00688-01](#).

Tipo de decisión: Apelación sentencia-revoca

Fecha de la decisión: 27 de julio de 2018.

Clase y/o subclase de proceso: Ordinario Laboral

Problema jurídico: La Sala determinara, si la demandante tiene derecho a que se declare válido el traslado que hizo del régimen de ahorro individual, al régimen de prima media con prestación definida administrado por Colpensiones.

TESIS DE LA SALA: La tesis sostenida por la Sala es que no es procedente validar el traslado que hizo la demandante del régimen de ahorro individual al régimen de prima media, por no cumplir con los requisitos para ello.

TRASLADO DE RÉGIMEN/ La posibilidad de trasladarse de régimen en cualquier tiempo es dable a quienes acrediten el tiempo de servicios previsto en el régimen de transición, esto es, 15 años de servicios.

“La posibilidad de trasladarse de régimen en cualquier tiempo es dable a quienes acrediten el tiempo de servicios previsto en el régimen de transición, esto es, 15 años de servicios; por el contrario, no sucede lo mismo, respecto de aquellos afiliados amparados en el régimen de transición por la edad, pues para el traslado de régimen de éstos últimos, deberán acreditar las condiciones señaladas en el literal (e) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993.”

“En este sentido, al perder la demandante la posibilidad para poder trasladarse de régimen pensional en cualquier tiempo, deviene procedente verificar las exigencias contempladas en el literal (e) del artículo 13 de la ley 100 de 1993, con la modificación del artículo 2 de la Ley 797 de 2003, pues si bien hay libertad de escogencia de régimen bajo esta normativa, esta no es absoluta, tiene unas limitantes, como son: que una vez efectuada la selección inicial, los afiliados sólo podrán trasladarse de régimen por una sola vez cada cinco (5) años, contados a partir de la selección inicial, pero después de un (1) año de la vigencia de la ley modificatoria, el afiliado no podrá trasladarse de régimen cuando le faltaren diez (10) años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez.”

Magistrado Ponente: FRANCISCO ALBERTO GONZÁLEZ MEDINA

Número de Radicación: [13001-31-05-002-2017-00279-01](#)

Tipo de decisión: Apelación auto-confirma

Fecha de la decisión: 31 de agosto de 2018.

Clase y/o subclase de proceso: Ordinario Laboral

Problema jurídico: La Sala verificara si es viable acceder a librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral, teniendo los documentos que fueron aportados como títulos ejecutivos, concretamente, la Resolución UGM 037119 del 8 de marzo de 2012, emanada de la Caja Nacional de Previsión Social, EICE en liquidación.

TITULO EJECUTIVO/ Debe contener los siguientes requisitos, que conste en un documento, que éste provenga del deudor, que sea cierto, y que

contenga una obligación que sea clara, expresa y exigible a favor del ejecutante y a cargo del demandado.

TITULO EJECUTIVO LABORAL CONTENIDO EN ACTOS ADMINISTRATIVOS/ Se exige, no solo su autenticidad, sino también su firmeza, carácter ejecutorio, y sobre todo, que se hiciera exigible que se tratara de primera copia.

“Para que un documento preste mérito ejecutivo debe contener los siguientes requisitos, que conste en un documento, que éste provenga del deudor, que sea cierto, y que contenga una obligación que sea clara, expresa y exigible a favor del ejecutante y a cargo del demandado.

Adicionalmente, en caso de ser el título ejecutivo una sentencia o un acto administrativo, debe contener el documento constancia de estar ejecutoriado y de ser primera copia, en razón a que solo la primera tendrá el carácter de prestar mérito ejecutivo, ello con el fin de evitar que la obligación sea cobrada más de una vez. ”

“Desde antes de la entrada en vigencia del nuevo CPA CA, respecto del título ejecutivo laboral contenido en actos administrativos, empezaron a hacerse una serie de exigencias que tenían que ver, no sólo con su autenticidad, sino también con su firmeza, carácter ejecutorio, y sobre todo, con que se hiciera exigible que se tratara de primera copia”

Magistrada Ponente: MARGARITA MÁRQUEZ DE VIVERO

Número de Radicación: [13001-31-05-003-2015-00482-01](#)

Tipo de decisión: Apelación sentencia-confirma

Fecha de la decisión: 31 de julio de 2018.

Clase y/o subclase de proceso: Ordinario Laboral

Problema jurídico: Determinar si los demandantes tienen derecho al reconocimiento de la pensión de vejez que le fue denegada. Para tales efectos, se analizó la norma aplicable al caso concreto y la teoría del allanamiento a la mora tratándose de empleados independientes. De resultar avante las pretensiones, se analiza las excepciones.

PENSION DE VEJEZ/Se causa cuando se reúnen los dos requisitos dados por el legislador, que son las semanas cotizadas o tiempo de servicio, y la edad.

APORTES TRABAJADOR INDEPENDIENTE/ las cotizaciones de un trabajador independiente que sean hechas en forma extemporánea serán contabilizadas con posterioridad a la fecha del pago realizado, sin que sea posible que ellas se registren con efectos retroactivos

“Cuando el trabajador independiente cancela un ciclo determinado, en una fecha posterior, la consecuencia en lo referido a su pertinencia frente a la pensión, no puede ser tenerlo como no válido, o no contabilizarse, pues si bien el trabajador independiente, por ser aportante de sus cotizaciones, le corresponde asumir las consecuencias del déficit en el número mínimo de cotizaciones requerido para acceder a las prestaciones contempladas en el sistema pensional, las cotizaciones que efectúe, nunca dejan de serlo, ni pueden calificarse de nulas o ineficaces, aun cuando se efectúen en un periodo que podría llamarse extemporáneo, puesto que las mismas no surten efectos retroactivos, y siempre se harán anticipadamente, pero si no se reportan anticipadamente, se reportarán al mes siguiente, pues tal circunstancia, solo dilata en el tiempo el reconocimiento de la prestación perseguida.

*De acuerdo con lo anterior, no le es dable a la administradora alegar mora en el pago de las cotizaciones del trabajador independiente, ni tampoco puede dejar de contabilizarlas con el pretexto de que fueron extemporáneas, ya que si el actor efectúa una cotización de un ciclo determinado reportando su pago en una fecha posterior, simplemente se debe aplicar el pago al mes siguiente al del pago correspondiente, todo lo anterior con base al artículo 35 del Decreto 1406 de 28 de julio de 1999 señala: **‘Los trabajadores independientes deberán presentar la declaración de novedades y realizar el pago de las respectivas cotizaciones por períodos mensuales y en forma anticipada. Las novedades que ocurran y no se puedan reportar anticipadamente, se reportarán al mes siguiente’.***

Magistrada Ponente: MARGARITA MÁRQUEZ DE VIVERO

Número de Radicación: [13001-31-05-004-2014-00054-02](#)

Tipo de decisión: Apelación sentencia-Revoca

Fecha de la decisión: 15 de mayo de 2018.

Clase y/o subclase de proceso: Ordinario Laboral

Problema jurídico: Determinar si el demandante tiene derecho al reconocimiento de la pensión de invalidez que le fue denegada.

TEORÍA DE ALLANAMIENTO A LA MORA / Las administradoras de pensiones deben agotar diligente y oportunamente las gestiones de cobro ante los obligados al pago de aportes al sistema, de suerte que de omitir

esa obligación, deben responder por el pago de la prestación a que haya lugar. Si la entidad que administra el Sistema elude su responsabilidad de recaudar los aportes, al no acudir a los mecanismos legales para su cobro efectivo, no le asiste legitimación para oponerse a asumir el riesgo asegurado, y de esa manera sacar provecho de su propia incuria en detrimento del afiliado. A contrario sensu, si acude diligentemente a las normas que regulan el recaudo, están legitimadas para oponerse a su pago.

PENSIÓN DE INVALIDEZ NORMA APLICABLE Y CONDICIÓN MÁS BENEFICIOSA/ Demostración del estado de invalidez y del tiempo de cotización exigido por la Ley.

“En verdad, aunque la Sala entiende el raciocinio y alcance dado a la nueva interpretación del principio de la condición más beneficiosa, así también considera que no en todos los casos sometidos a estudio, la nueva interpretación es correcta, circunstancia ésta que permite apartarse del precedente citado. Ello, por cuanto lo correcto, en el sentido etimológico de la palabra, se dice de algo, en este caso, del precedente, que está libre de defecto o error. Y ello, no siempre es así, pues el ejercicio de la administración de justicia responde a realidades sociales muchas veces imperceptibles a las normas jurídicas, que se proyectan más allá de su contenido y alcance. Fijese como la presente demanda fue presentada desde el 11 de febrero de 2014, fue fallada en primera instancia en julio de 2016, y fue admitida por esta corporación la apelación desde octubre de ese mismo año. Sin embargo, las realidades sociales que se ponen de manifiesto, y que resalta la Sala, son precisamente aquellas en virtud del cual la alta litigiosidad, por los innumerables reclamos sociales de la nación, colapsan los sistemas de respuestas judiciales, y hacen imposible que los reclamos puedan ser atendidos en el tiempo prudencial que un ciudadano medianamente diligente debe soportar. Se trata de la materialización de la incapacidad del estado por satisfacer las necesidades y los reclamos legítimos en un tiempo prudencial, dada los recursos limitados en materia económica, que le impiden poner en marcha los recursos humanos necesarios para satisfacer las necesidades demandadas, y que redundan en perjuicio del administrado que ve frustrado su legítimo derecho a que su situación jurídica concreta se defina conforme a las pautas interpretativas de la jurisprudencia que estaba vigente cuando presentó su reclamo, dado que mantenía una expectativa legítima que se dirimiera su conflicto en un término medianamente prudente. “

Magistrada Ponente: MARGARITA MÁRQUEZ DE VIVERO

Número de Radicación: [13001-31-05-007-2014-00269-02](#)

Tipo de decisión: Apelación auto-confirma

Fecha de la decisión: 31 de julio de 2018.

Clase y/o subclase de proceso: Ordinario Laboral

Problema jurídico: La Sala determinara:

1. ¿Cómo se efectúa la contradicción de la prueba pericial en el proceso laboral?
2. ¿Sí los artículo 227,228 y 231 del Código General del Proceso son aplicables o no a los juicios del trabajo?
3. ¿Si la contradicción del dictamen decretado de oficio puede efectuarse a través de la aportación de otro dictamen?
4. En caso de que la respuesta al interrogante anterior sea afirmativa ¿Cuál es el término otorgado por la norma para aportar el contradictamen? Y ¿si es procedente o no que el juez conceda un término prudencial para la aportación del mismo?

PRUEBA PERICIAL / En materia laboral para que el dictamen pericial sea practicado y aportado al proceso previamente se requiere que el Juez lo decrete si lo considere necesario

DESIGNACION DE PERITO/ CONTRADICCION DEL DICTAMEN PERICIAL/ No está regulado por el Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, razón por la cual para resolver este punto, debe acudirse por analogía expresa a lo preceptuado en el Código General del Proceso.

En materia laboral para que el dictamen pericial sea practicado y aportado al proceso previamente se requiere que el Juez lo decrete si lo considere necesario, razón por la cual no puede exigirse que este sea entregado junto con el escrito de demanda o la contestación, no siendo aplicable el artículo 227 del Código General del Proceso.

Ello, debido a que en los juicios laborales el Juez como director del proceso es quien tiene la facultad discrecional de decidir si decreta o no la práctica de la prueba pericial, por lo que se entiende que la misma opera de oficio.

No obstante, el Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social no regula lo atinente a la designación del perito, la forma en cómo debe practicarse dicha prueba y efectuarse la contradicción de la misma, razón por la cual para resolver estos puntos si debe acudir por analogía expresa a lo preceptuado en el Código General del Proceso.

En este orden de ideas, se tiene que el artículo 228 del referido compendio normativo consagra que la contradicción del dictamen pericial se puede realizar de dos formas: (i) solicitando el interrogatorio del perito, debiendo este comparecer a la audiencia y; (ii) a través de la aportación de otro dictamen o de un contradictamen, y a su vez establece el término en que debe aportarse dicho dictamen o pedir dicho interrogatorio es de la siguiente forma: “dentro del término de traslado del escrito con el cual haya sido aportado o, en su defecto, dentro de los tres días siguientes a la notificación de la providencia que lo ponga en conocimiento”.

Por su parte, el artículo 231 dispone que para efectos de la contradicción del dictamen decretado de oficio, el perito siempre debe asistir a la audiencia.

En este orden de ideas, resulta claro que de acuerdo con lo establecido en el artículo 228 del Código General del Proceso, para contradecir el dictamen las partes pueden no solo solicitar la comparecencia del perito sino también aportar el contradictamen, pues la norma contempla que pueden realizarse ambas actuaciones.

Y es que contrario a lo sostenido por la Juez de primera instancia,, el artículo 228 no solo se aplica cuando el dictamen es aportado por una de las partes sino también cuando es decretado de oficio, pues dentro de todo el capítulo VI del Código General del Proceso, el único artículo que explica el procedimiento para efectuar la contradicción del dictamen es el 228, debiéndose dar aplicación al mismo, ya que el artículo 231 solo establece de forma general, que para efectos de la contradicción del dictamen decretado de oficio el perito debe asistir a la audiencia.”

Magistrada Ponente: MARGARITA MÁRQUEZ DE VIVERO

Número de Radicación: [13001-31-05-003-2016-00402-01](#)

Tipo de decisión: Apelación auto-Confirma

Fecha de la decisión: 10 de agosto de 2018.

Clase y/o subclase de proceso: Ordinario Laboral

Problema jurídico: Determinar, si es procedente o no que la persona quien funge como representante legal de la demandada, rinda declaración dentro del presente proceso como testigo.

DECLARACION DE PARTE / Es rendida por un sujeto procesal vinculado al juicio por el interés particular y directo que tienen en los resultados de las pretensiones puestas en conocimiento del Juez.

DECLARACION DE TERCERO/ Es rendida por quien no es parte del juicio y en consecuencia no surte efectos frente a él la decisión que en éste se adopta.

*“Así se tiene, que en la **DECLARACIÓN DE PARTE** el deponente tiene tal calidad, es decir, es un sujeto procesal vinculado al juicio por el interés particular y directo que tienen en los resultados de las pretensiones puestas en conocimiento del Juez. Anteriormente con el Código Civil el interrogatorio a la parte buscaba un único objetivo que era suscitar la confesión en la otra parte, no obstante con las modificaciones introducidas por el Código General del Proceso este medio de prueba ya no puede ser visto con el único objetivo de producir una confesión, en tanto, ahora las partes participan activamente en el proceso y no sólo están limitadas a las preguntas realizadas por la contra parte sino que se amplía la posibilidad de que su apoderado lo cuestione con el fin de rendir su propio testimonio respecto de los hechos planteados en la demanda. Entonces, todo lo que diga el declarante en el interrogatorio de parte debe ser valorado, tanto lo que genere confesión, como lo que no, caso en el cual deberá ser apreciado por el juez como una simple declaración. Por el contrario, la **DECLARACIÓN DE TERCERO** es rendida por quien no es parte del juicio y en consecuencia no surte efectos frente a él la decisión que en éste se adopta. Lo anterior implica entonces, que el testimonio debe ser rendido por una persona ajena a la relación jurídica procesal o ajena al litigio. En ese sentido y tal y como lo han considerado doctrinantes como Parra Quijano y Devis Echandía, quien tenga la calidad de parte no puede comparecer al proceso como testigo.”*

NOTA DE RELATORIA

Con la publicación de las providencias en este boletín, se busca mostrar las decisiones más importantes para la divulgación y consulta del público en general.

De igual manera, si bien la responsabilidad del compendio de la jurisprudencia del Tribunal y resúmenes de las providencias citadas, es de la Relatora, se recomienda consultar la providencia que se anexa y los audios en caso de tratarse de sentencias de oralidad.

SIBILA CRISTINA POLO BURGOS

Relatora Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena